



# BOLETIN OFICIAL

## DEL

# PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura

Pamplona, 5 de abril de 1989

NUM. 25

### SUMARIO

#### SERIE B:

##### **Proposiciones de Ley Foral:**

- Proposición de Ley Foral de apoyo a la fusión de Inlena, S. A. y Gurelesa. Plazo de presentación de enmiendas. (Pág. 2.)
- Proposición de Ley Foral sobre Renta Social Mínima, presentada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro. (Pág. 2.)

#### SERIE E:

##### **Interpelaciones y mociones:**

- Moción instando al Gobierno de Navarra para que, con carácter urgente, realice las gestiones necesarias para la puesta en funcionamiento en 1990 de un Tercer Canal de Radio-Televisión Española en Navarra, presentada por el Parlamentario Foral del Grupo del Centro Democrático y Social D. José M.ª Martínez-Peñuela Virseda. (Pág. 6.)
- Interpelación sobre cuáles son las razones de orden político, jurídico y social que sustentan la decisión del Gobierno de Navarra de promover en Mendillorri un Plan parcial para la construcción de viviendas, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión Demócrata Foral D. Calixto Ayesa Dianda. (Pág. 7.)

#### SERIE F:

##### **Preguntas:**

- Pregunta sobre la ubicación de un Centro de Salud en Valtierra, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro D. Rafael Gurrea Indurain. (Pág. 8.)
- Pregunta sobre diversos aspectos relacionados con el incremento del número de contribuyentes y las previsiones de recaudación para 1989, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro. (Pág. 9.)

#### SERIE G:

##### **Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:**

- Convocatoria para la provisión por oposición y en turno libre de una plaza de Administrativo de la Cámara de Comptos. Relación nominal de candidatos que han superado la oposición y propuesta de nomenclatura que eleva el Tribunal. (Pág. 10.)

---

**Serie B:**  
**PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

---

## **Proposición de Ley Foral de apoyo a la fusión de Inlena, S. A. y Gurelesa**

### *PLAZO DE PRESENTACION DE ENMIENDAS*

En sesión celebrada el día 3 de abril de 1989, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 21 de marzo de 1989, acordó tomar en consideración la proposición de Ley Foral de apoyo a la fusión de Inlena, S. A. y Gurelesa, presentada por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 14, de 23 de febrero de 1989.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 y 142 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

#### **SE ACUERDA:**

**Primero.** Disponer que la proposición de Ley Foral de apoyo a la fusión de Inlena, S. A. y

Gurelesa se tramite por el procedimiento de urgencia.

**Segundo.** Atribuir la competencia para dictaminar sobre la referida proposición a la Comisión de Economía y Hacienda.

**Tercero.** Ordenar la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del presente acuerdo se abre un **plazo que finalizará el día 18 de abril de 1989, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas a la proposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 142.5 del Reglamento.»

Pamplona, 4 de abril de 1989.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

## **Proposición de Ley Foral sobre Renta Social Mínima**

En sesión celebrada el día 3 de abril de 1989, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro ha presentado la proposición de Ley Foral sobre Renta Social Mínima.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

#### **SE ACUERDA:**

**Primero.** Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de Renta Social Mínima en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

**Segundo.** Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 142.2 del Reglamento.»

Pamplona, 4 de abril de 1989.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

## Proposición de Ley Foral sobre Renta Social Mínima

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La pobreza no es un fenómeno ajeno a las sociedades desarrolladas. Al contrario, a los tradicionales problemas de marginación se han unido los derivados de la crisis económica y el incremento del desempleo. Esta situación está presente en nuestra comunidad.

La pervivencia de cotas de desempleo sumamente elevadas, de marcado carácter estructural, junto a un progreso económico general que permite y facilita el acceso a los bienes de consumo a una parte de la población mientras se le niega a otra, exige una intervención decidida de los poderes públicos en orden a conseguir o garantizar un nivel de vida adecuado para todos los ciudadanos y una redistribución de la riqueza.

Ante la insuficiencia de los medios de protección social existentes, el establecimiento en la Comunidad Foral de una Renta Social Mínima persigue que el conjunto de la sociedad disfrute de unas condiciones tales que permitan a todos sus componentes participar del modo de vida, de las costumbres y de las actividades sociales habituales en nuestro pueblo.

Recogiendo el mandato contenido en el artículo 25 de la Declaración de los Derechos Humanos, y otras normas de carácter internacional, así como el dispuesto en el artículo 41 de la Constitución del Estado Español, nuestra Comunidad Foral tiene la obligación moral y política de contribuir a la lucha contra la pobreza y los estados de necesidad, creando o complementando marcos jurídicos válidos para su desaparición.

Dentro de esta interpretación debe analizarse la presente Ley Foral de la Renta Social Mínima, como instrumento favorecedor de la integración social de los ciudadanos más pobres de nuestra comunidad.

La renta social mínima garantizada al conjunto de los ciudadanos navarros, articulada a través de la figura del hogar, definido más como unidad convivencial que como unidad estrictamente familiar, supone la complementación de los recursos del mismo hasta alcanzar la cuantía que reglamentariamente se señale anualmente en función del tamaño del hogar.

Nace, por tanto, con una voluntad de complementariedad con respecto a las diferentes figuras de protección social (pensiones contributivas y no contributivas, prestaciones por desempleo, ...) y todo tipo de rentas, con excepción de becas y ayudas al estudio, que el hogar disponga.

### CAPITULO I.-Disposiciones generales

#### Artículo 1.º Concepto.

En virtud de la presente Ley los ciudadanos de la Comunidad Foral que se encuentren en situación de necesidad tendrán derecho, en las condiciones previstas en el artículo 2.º y siguientes, a una renta social mínima que les garantice unos medios adecuados de existencia y, a través de ellos, la integración en el modelo de vida, las costumbres y las actividades normales de la sociedad actual.

#### Artículo 2.º Titulares del derecho.

1. Son titulares del derecho a la renta social mínima los residentes no extranjeros que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener 25 o más años o, en su defecto, tener una o más personas a su cargo.
- b) Ostentar la vecindad administrativa en la Comunidad Foral en la forma que reglamentariamente se determine.
- c) Constituir un hogar independiente.
- d) Disponer de unos recursos inferiores a la cuantía de la renta social mínima que reglamentariamente se establezca.

2. Podrán ser titulares del derecho a la percepción de la renta social mínima los refugiados y apátridas residentes en Navarra, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, así como los extranjeros residentes en la Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por el Estado Español.

#### Artículo 3.º Concepto de hogar independiente.

1. El hogar constituye un marco físico de convivencia de personas vinculadas entre sí por lazos de consanguinidad, afinidad, amistad o cualquier otro tipo de vínculo, considerándose a estos efectos como miembro del hogar a cualquier persona que resida habitualmente en el mismo.

2. Se exceptúan de la definición anterior a las personas que comparten el marco físico de convivencia mediante contraprestación. Estas personas serán consideradas como formando parte de hogares diferenciados.

3. No tendrán consideración de hogar los centros sanitarios residenciales, sociales, penitenciarios y asimilados.

#### Artículo 4.º Determinación del titular en el hogar.

1. En el caso de que en un hogar exista más de un miembro que reúna los requisitos para ser titular de la renta social mínima, solamente se reconocerá el derecho a uno de ellos.

2. En determinadas situaciones, y con el fin de garantizar el destino finalista de la renta social

mínima, la Administración podrá fijar de oficio a quien corresponde, dentro del hogar, la titularidad de la prestación.

## **CAPITULO II.—Renta Social Mínima**

**Artículo 5.º** Cuantía de la Renta Social Mínima.

1. La cuantía mensual de la renta social mínima se establecerá reglamentariamente en función del tamaño del hogar al que pertenece el titular del derecho. Será fijada por Decreto Foral y revisada anualmente en función a la evolución del Índice de Precios al Consumo y del Salario Mínimo Interprofesional.

2. La cuantía mensual de la renta social mínima no podrá ser inferior al 75% del Salario Mínimo Interprofesional vigente, en el caso de hogares compuestos por dos personas, incluyéndose al titular del derecho. Este criterio, y el de proporcionalidad informará la cuantía que se establezca para los hogares unipersonales y de más de dos personas.

**Artículo 6.º** En la fijación de la cuantía mensual de la renta social mínima se tendrá en cuenta, con objeto de motivar el empleo, el tamaño del hogar y el origen de los recursos del mismo. Reglamentariamente podrán establecerse pluses en el caso de que existan ingresos procedentes de sueldos o salarios.

**Artículo 7.º** El titular de la renta social mínima tiene derecho a una prestación igual a la diferencia entre la cuantía mensual de la renta social mínima, fijada de conformidad con los artículos anteriores, y los recursos mensuales disponibles por el hogar.

**Artículo 8.º** Recursos del hogar.

1. A efectos de determinación de la cuantía de la prestación prevista en el artículo 7.º, se entenderán como recursos del hogar el conjunto de recursos disponibles por la totalidad de sus miembros, contabilizando a tales efectos:

a) Los salarios y rentas procedentes de actividades agrícolas, profesionales, industriales o de servicios.

b) Prestaciones sociales, contributivas y no contributivas.

c) Rendimientos de terrenos y bienes muebles o inmuebles.

2. No tendrán consideración de recursos los ingresos derivados de becas y ayudas al estudio así como, en su caso, aquellas ayudas de carácter técnico o social que reglamentariamente se determinen.

3. En el supuesto de que los terrenos y bienes inmuebles no generen rendimientos, éstos se de-

terminarán de conformidad a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente en cada momento, con excepción de la vivienda que constituya residencia habitual.

**Artículo 9.º** Devengo de la prestación.

El derecho a la prestación se reconocerá, a todos los efectos, a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

**Artículo 10.** Duración de la prestación.

1. El derecho a la prestación subsistirá en tanto en cuanto permanezca la situación de necesidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º, 1, d) de esta ley y concordantes.

2. La cuantía concreta de la prestación será modificada siempre que se produzcan cambios en el nivel de recursos y/o tamaño del hogar. El titular deberá comunicar a la Administración las variaciones que se produzcan.

3. Será responsabilidad de los poderes públicos proceder al seguimiento y control de las prestaciones. En todo caso la prestación será confirmada anualmente.

**Artículo 11.** Naturaleza de la prestación.

La prestación de la renta social mínima es intrasferible. No podrá ser objeto de embargo o retención de ninguna clase, ni darse en garantía de ninguna obligación. No será considerada renta a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ni será gravada con impuesto alguno.

Será nula de pleno derecho toda estipulación en contra de lo establecido en este precepto.

**Artículo 12.** Suspensión de la prestación.

El derecho a la prestación podrá suspenderse, de conformidad a las condiciones que reglamentariamente se establezcan, por las siguientes causas:

a) Superación temporal del umbral de recursos establecidos para la fijación de la renta social mínima.

b) Comprobación de actuaciones fraudulentas para la concesión, mantenimiento o renovación de la prestación y/o de su cuantía.

c) Reiterada negativa a participar en las acciones contempladas en el artículo 20 de la presente Ley.

**Artículo 13.** Extinción de la prestación.

El derecho se extinguirá por el fallecimiento del titular o por dejar de reunir los requisitos señalados en el artículo 2.º de la Ley.

**Artículo 14.** Reiteración de peticiones.

El solicitante de la ayuda al que se le hubiese desestimado su petición, así como el titular a

quien se le hubiese extinguido el derecho, podrán reiterar su solicitud si hubieren variado sus circunstancias, justificando suficientemente este extremo.

#### **Artículo 15.** Competencias.

Corresponden al Gobierno de Navarra las siguientes competencias:

- a) Iniciativa legislativa sobre esta materia, sin perjuicio de las demás iniciativas legislativas establecidas en la legislación general.
- b) Desarrollo reglamentario.
- c) Desarrollo reglamentario.
- d) Gestión de la prestación.
- e) Supervisión, control e inspección.

#### **Artículo 16.** Colaboración de los Ayuntamientos.

1. Se podrán delegar en los Ayuntamientos las siguientes atribuciones:

- a) Solicitud de oficio de la concesión de la prestación.
- b) Recepción y tramitación de los expedientes, tanto en la primera solicitud como en las posteriores modificaciones o renovaciones, correspondiendo, en todo caso, al Consejero la resolución de los expedientes.

2. Al efecto de garantizar el correcto cumplimiento de las funciones delegadas, reglamentariamente se proveerán las pertinentes dotaciones económicas que deberán ajustarse a las necesidades reales para que no queden hipotecadas las haciendas municipales por la prestación de este servicio.

#### **Artículo 18.** Derecho supletorio e interpretación de la Ley.

En lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto a la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley Foral de Servicios Sociales y resto del ordenamiento jurídico-administrativo navarro.

En todo caso, la presente ley se interpretará con criterios extensivos, nunca restrictivos, y con apli-

cación de un principio de presunción, en caso de duda, en favor del solicitante.

### **CAPITULO III.—Financiación**

**Artículo 19.** El Gobierno de Navarra consignará anualmente, con cargo a sus presupuestos generales, las cantidades destinadas a hacer frente a los gastos que se deriven de la presente ley.

### **CAPITULO IV.—Integración social**

**Artículo 20.** 1. En determinadas circunstancias y con el fin de paliar procesos evidentes de desintegración social, los poderes públicos podrán establecer acciones de contraprestación por parte del titular u otros miembros del hogar. Estas medidas se definirán preferiblemente en el campo de la formación ocupacional. Quedan excluidas acciones que comporten prestaciones de carácter laboral.

2. Los poderes públicos definirán las medidas específicas que, en el campo de la sanidad, la educación, la vivienda, la formación profesional, el empleo y el conjunto de los servicios sociales puedan contribuir a facilitar la integración social de los beneficiarios de la renta social mínima, reorientando las actuales políticas sectoriales para facilitar este objetivo integrador.

#### **Disposición transitoria**

El Gobierno encargará un estudio sobre la pobreza en Navarra que deberá estar finalizado antes del 1.º de enero de 1990.

#### **Disposición final**

En el plazo máximo de seis meses el Gobierno de Navarra aprobará el desarrollo reglamentario de la presente ley.

Los derechos económicos derivados de la aprobación de esta ley se consignarán en el próximo ejercicio presupuestario y, en todo caso, tendrán vigencia desde el 1.º de enero de 1990.

---

Serie E:  
INTERPELACIONES Y MOCIONES

---

**Moción instando al Gobierno de Navarra para que, con carácter urgente, realice las gestiones necesarias para la puesta en funcionamiento en 1990 de un Tercer Canal de Radio-Televisión Española en Navarra**

*PRESENTADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL  
D. JOSE M.ª MARTINEZ-PEÑUELA VIRSEDA*

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 3 de abril de 1989, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Parlamentario Foral del Grupo del Centro Democrático y Social D. José M.ª Martínez-Peñuela Virseda, instando al Gobierno de Navarra para que, con carácter urgente, realice las gestiones necesarias para la puesta en funcionamiento en 1990 de un Tercer Canal de Radio-Televisión Española en Navarra, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 4 de abril de 1989.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

### **Texto de la Moción**

José M.ª MARTINEZ-PEÑUELA VIRSEDA, Parlamentario Foral adscrito al Grupo «Centro Democrático y Social», con arreglo a lo prevenido en el Art. 190 y concordantes del vigente Reglamento de la Cámara, DICE:

Que desaparecido ya «de facto» el llamado «Ente Público Radio-Televisión Navarra», a cuyo

desarrollo siempre se opuso este Grupo Parlamentario, por razones de índole económica, queda sin solucionar el problema de las necesidades de cobertura televisiva de ámbito regional en Navarra.

En efecto, la programación del Centro Regional de Radio-Televisión Española, aun manteniendo un adecuado nivel de calidad, es insuficiente para satisfacer los requerimientos de la población navarra.

Existe, sin embargo, la posibilidad de crear un Tercer Canal de Televisión Española en Navarra, regulado por la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, que aprovecharía al máximo los medios humanos y técnicos ya existentes.

La programación de este Tercer Canal daría cobertura suficiente a la necesidad social de este medio de comunicación, contemplándose, asimismo, una mayor programación en vascuence.

Por lo antedicho, el Grupo Parlamentario del C. D. S. somete a la aprobación de la Cámara la siguiente Moción:

Instar al Gobierno de Navarra para que, con carácter urgente, realice las gestiones necesarias para la puesta en funcionamiento en 1990 de un Tercer Canal de Radio-Televisión Española en Navarra.

Pamplona, a 22 de marzo de 1989.—José M.ª Martínez-Peñuela Virseda.

## **Interpelación sobre cuáles son las razones de orden político, jurídico y social que sustentan la decisión del Gobierno de Navarra de promover en Mendillorri un Plan parcial para la construcción de viviendas**

*FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO UNIÓN DEMOCRATA FORAL D. CALIXTO AYESA DIANDA*

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 3 de abril de 1989, acordó admitir a trámite la interpelación formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión Demócrata Foral D. Calixto Ayesa Dianda, sobre cuáles son las razones de orden político, jurídico y social que sustentan la decisión del Gobierno de Navarra de promover en Mendillorri un Plan parcial para la construcción de viviendas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 4 de abril de 1989.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

### **Texto de la Interpelación**

Don Calixto AYESA DIANDA, Parlamentario Foral del Grupo Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 176 del vigente Reglamento de la Cámara, formuló al Gobierno la siguiente INTERPELACION:

La noticia de que el Gobierno de Navarra ha dado su aprobación a un Plan parcial para la construcción de más de 4.000 viviendas en el término de Mendillorri plantea numerosos interrogantes de orden político y jurídico que el Ejecutivo debe aclarar.

Nada tiene que objetar el Partido Popular a la finalidad de la decisión, orientada al parecer por el loable propósito de fomentar la construcción de

viviendas de carácter social en el área de Pamplona, en unos momentos en que existe un importante déficit de tal tipo de viviendas.

Sin embargo, la decisión del Gobierno va a tener una importante repercusión en las entidades municipales directa o indirectamente afectadas por la creación de un núcleo urbano de esta magnitud. Y sorprende que el Gobierno haya decidido abordar una actuación urbanística de este carácter de forma unilateral, prescindiendo del necesario diálogo previo y debida coordinación con los Ayuntamientos y Concejos afectados que se encuentran con una decisión basada en la aplicación de una norma jurídica como la Ley de Ordenación del Territorio, cuyos instrumentos de planeamiento no pueden ejercerse de forma que se lesione la autonomía municipal, sin que se haya demostrado que dicha autonomía se ejerce, por acción u omisión, de forma contraria al interés general.

A la vista de lo expuesto, el Parlamentario que suscribe al amparo de lo dispuesto en el artículo 178 del vigente Reglamento de la Cámara, interpela al Gobierno:

¿Cuáles son las razones de orden político, jurídico y social que sustentan la decisión del Gobierno de Navarra de promover en Mendillorri un Plan parcial para la construcción de más de cuatro mil viviendas, así como en qué medida va a repercutir dicha decisión en el desarrollo urbanístico de Pamplona y su comarca?

Pamplona, a treinta de marzo de 1989.-Fdo.: Calixto Ayesa Dianda.

---

Serie F:  
PREGUNTAS

---

## Pregunta sobre la ubicación de un Centro de Salud en Valtierra

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO UNION DEL PUEBLO NAVARRO D.  
RAFAEL GURREA INDURAIN

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 3 de abril de 1989, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro D. Rafael Gurrea Indurain sobre la ubicación de un Centro de Salud en Valtierra, para la que se solicita respuesta oral ante el Pleno.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 4 de abril de 1989.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

### Texto de la pregunta

RAFAEL GURREA INDURAIN, miembro del Parlamento de Navarra adscrito al Grupo Parlamentario de UNION DEL PUEBLO NAVARRO, al amparo de lo prevenido por el Reglamento de la Cámara en sus Artículos 182 y concordantes para las PREGUNTAS CON SOLICITUD DE RESPUESTA ORAL ANTE EL PLENO,

#### EXPONE:

Que durante varios años se viene discutiendo si es precisamente la localidad de Valtierra el lugar más indicado para establecer el Centro de Salud correspondiente a la Zona Básica de la comarca formada por Arguedas-Cadreita-Milagro-Valtierra-Villafranca, considerando tanto los trayectos de

desplazamiento-distancia como la voluntad manifestada por los Ayuntamientos.

Parece evidente que desde la perspectiva de emplazamiento y recorridos, el lugar mejor centrado es precisamente Cadreita, así como que la voluntad mayoritaria de los Ayuntamientos de Villafranca-Milagro-Cadreita también coincide con el emplazamiento citado.

Pero con fechas de 02/03/89 y 16/03/89 el Director General del Departamento de Salud del Gobierno de Navarra ha comunicado a los sanitarios afectados, que «se ha previsto ubicar el Centro de Salud en Valtierra», mientras que en otro documento cita el Art. 1.2 de la Ley Foral 22/1985, de Zonificación Sanitaria, que prescribe que el Gobierno Foral decidirá la ubicación de este tipo de Centros «oídos los Ayuntamientos y personal sanitario implicados».

Y en relación con todo ello

#### SOLICITA:

Que por la representación que corresponda del Gobierno de Navarra y de forma oral ante el Pleno de la Cámara se dé respuesta a la siguiente PREGUNTA: ¿Cómo va a valorarse la idoneidad o no del emplazamiento del Centro de Salud que «se ha previsto ubicar en Valtierra», en el trámite de audiencia dado a los Ayuntamientos y al personal sanitario implicado, si se produce alegación de los Ayuntamientos de Villafranca-Milagro-Cadreita?

Pamplona, 29 de marzo de 1989.—Fdo.: Rafael Gurrea Indurain.

## **Pregunta sobre diversos aspectos relacionados con el incremento del número de contribuyentes y las previsiones de recaudación para 1989**

*FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO D. RAMON AROZARENA SANZBERRO*

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 3 de abril de 1989, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro sobre diversos aspectos relacionados con el incremento del número de contribuyentes y las previsiones de recaudación para 1989, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 4 de abril de 1989.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

### **Texto de la pregunta**

D. Ramón Arozarena Sanzberro, Parlamentario de Euskadiko Ezkerra, integrado en el Grupo Mixto, al amparo de lo preceptuado en el art. 181 y concordantes del Reglamento de la Cámara formula al Gobierno las siguientes preguntas:

A finales del mes pasado el Secretario de Estado de Hacienda Sr. Borrell, ofrecía en el Congreso unos interesantes datos sobre los ingresos del Estado y el aumento de los contribuyentes.

Conveniría que el Gobierno de Navarra hiciera lo propio, referido en particular al incremento del número de contribuyentes y a las previsiones de recaudación para 1989 en Navarra.

Según el Secretario de Estado sólo en seguros de prima única existiría una inversión no declarada cercana a los dos billones de pesetas, de los cuales alguna cantidad corresponderá a Navarra y sobre la que la Hacienda foral habrá hecho ya sus cálculos.

Por todo ello:

### **Preguntas**

1. ¿Cuál ha sido el incremento del número de contribuyentes de renta desde la implantación del IVA en 1985-1986? ¿A qué sectores (asalariados, autónomos, agricultores, profesionales...) pertenecen y en qué número, comparado con el año inicial y su sector correspondiente?

2. ¿Cuántos nuevos declarantes de patrimonio han aparecido en los últimos cuatro años?

3. ¿Cuánto espera recaudar la Hacienda de Navarra por aplicación de la tarifa del impuesto sobre la renta a las primas de seguros llamados de prima única en 1989?

El Parlamentario Foral, Ramón Arozarena Sanzberro.

---

Serie G:  
COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS

---

**Convocatoria para la provisión por oposición y en turno libre de una plaza de Administrativo de la Cámara de Comptos**

*RELACION NOMINAL DE CANDIDATOS QUE HAN SUPERADO LA OPOSICION Y PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO QUE ELEVA EL TRIBUNAL*

De conformidad con lo establecido por la base 7.1 de la Convocatoria para la provisión por oposición y en turno libre, de una plaza de Administrativo de la Cámara de Comptos de Navarra, publicada en el Boletín Oficial de Navarra n.º 5, de 11 de enero de 1989, se hace pública la relación nominal, de mayor a menor puntuación, de los candidatos que han superado la oposición.

Nombre y Apellidos	Puntuación
M. <sup>a</sup> Josefina Equiza Maquirriain . . . . .	69,76
Carlos Muguiro Velázquez . . . . .	58,24

En base a estos resultados, y de conformidad con la base 7.3 de la convocatoria, el Tribunal calificador eleva al Presidente de la Cámara de Comptos de Navarra propuesta de nombramiento en favor de D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Josefina Equiza Maquirriain, por ser la candidata que ha obtenido mayor puntuación.

Pamplona, 31 de marzo de 1989.

El Secretario del Tribunal, Luis Ordoqui Urdaci.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA

# BOLETIN DE SUSCRIPCION

*Nombre* .....

*Dirección* .....

*Teléfono* ..... *Ciudad* .....

*D. P.* ..... *Provincia*.....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

<p style="text-align: center;"><b>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</b> <b>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</b></p> <p>Un año ..... 4.000 ptas. Precio del ejemplar Boletín Oficial ..... 80 » Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 100 »</p>	<p style="text-align: center;"><b>REDACCION Y ADMINISTRACION</b> <b>PARLAMENTO DE NAVARRA</b> «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Arrieta, 12, 3.º 31002 PAMPLONA</p>
---	---